



EXPEDIENTE N° : 861-2014-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : IMPORT EXPORT PESCA Y AGRICULTURA S.R.L.
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA RESIDUAL (UNIDAD INDEPENDIENTE)
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA, DEPARTAMENTO DE PIURA
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

SUMILLA: Se declara el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante Resolución Directoral N° 1301-2015-OEFA/DFSAI del 31 de diciembre del 2015, por parte de Import Export Pesca y Agricultura S.R.L. consistentes en:

- (i) **Acreditar la implementación de rejillas verticales que disminuyan progresivamente de cinco (5) a un (1) milímetro, conforme a su compromiso ambiental.**
- (ii) **Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos y obligaciones ambientales respecto a monitoreos, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.**

Lima, 30 de mayo del 2016

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 1301-2015-OEFA/DFSAI del 31 de diciembre del 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA), declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Import Export Pesca y Agricultura S.R.L. (en adelante, IEPA) por la comisión de diversas infracciones administrativas y dispuso el cumplimiento dos (2) medidas correctivas, conforme se detalla en el Cuadro N° 1 a continuación:

Cuadro N° 1: Conductas infractoras y medidas correctivas establecidas en la Resolución Directoral N° 1301-2015-OEFA/DFSAI

| Conductas infractoras | Norma que establece la obligación ambiental incumplida | Medida correctiva |
|--|---|--|
| No contaba con rejillas verticales que disminuyen progresivamente de cinco (5) a un (1) milímetro, conforme a su compromiso ambiental. | Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE. | Acreditar la implementación de las rejillas verticales que disminuyen progresivamente de cinco (5) a un (1) milímetro, conforme a su compromiso ambiental. |
| No realizó ocho (8) monitoreos de efluentes correspondientes al año 2012, según el compromiso ambiental asumido en su EIA. | Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE. | Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos y obligaciones ambientales respecto a monitoreos, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia. |



| | |
|---|---|
| No realizó ocho (8) monitoreos de efluentes correspondientes al año 2013, según el compromiso ambiental asumido en su EIA. | Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE. |
| No realizó dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes al año 2012, según el compromiso ambiental asumido en su EIA. | Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE. |
| No realizó un (1) monitoreo de emisiones correspondiente al año 2013, según el compromiso ambiental asumido en su EIA. | Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE. |
| No realizó dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes al año 2012, según el compromiso ambiental asumido en su EIA. | Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE. |
| No realizó un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente al año 2013, según el compromiso ambiental asumido en su EIA. | Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE. |



2. A través de la Resolución Directoral N° 582-2016-OEFA/DFSAI del 28 de abril del 2016, notificada el 2 de mayo del 2016¹, se declaró consentida la Resolución Directoral N° 1301-2015-OEFA/DFSAI, toda vez que IEPA no interpuso recurso impugnatorio alguno dentro del plazo legal establecido.
3. Mediante el escrito del 17 de marzo del 2016 el administrado remitió a la DFSAI información referida al cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 1301-2015-OEFA/DFSAI-PAS.
4. Al respecto, mediante el Informe Técnico N° 070-2016-OEFA/DFSAI-EMC del 7 de abril del 2016, la DFSAI analizó la información presentada por IEPA, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

5. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

¹ Folios 106 al 108 del expediente.





6. El artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma².
7. En concordancia con ello, el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Normas Reglamentarias), dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.



8.

De acuerdo con la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva, se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanudará el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) en caso dicha sanción se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



2

Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".



9. Asimismo, el 24 de febrero del 2015 se publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), mediante la cual se regula, entre otras, la aplicación de las medidas correctivas.
10. Adicionalmente, para la verificación del cumplimiento de las medidas correctivas, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar dicho cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 39° de la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, TUO del RPAS)³.
11. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo corresponde verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
 - (i) Si IEPA cumplió con las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 1301-2015-OEFA/DFSAI.
 - (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción respectiva al haberse verificado el incumplimiento de las medidas correctivas.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Marco conceptual de las medidas correctivas de adecuación a la normativa ambiental

13. Las medidas correctivas se ordenan luego de un análisis técnico-legal de adecuación y proporcionalidad entre los efectos de las infracciones identificadas y el tipo de medida que puede revertir, remediar o atenuar dichos efectos. Asimismo, en la determinación de la medida correctiva pertinente ante una infracción ambiental, la autoridad administrativa debe respetar el ámbito de libre decisión de los administrados en lo que respecta a su gestión ambiental, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de la medida correctiva. En tal sentido, la autoridad administrativa establece plazos razonables para su cumplimiento, considerando factores ambientales, estacionales, geográficos, contexto de la unidad productiva, implementación de la medida, entre otros.
14. Entre los tipos de medidas correctivas que pueden ordenarse se encuentran las medidas correctivas de adecuación ambiental. Dichas medidas tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados —como a los que derivan de la normativa ambiental—, para así asegurar la

³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva
39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.
(...)"



eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas.

15. Como tipos de medidas correctivas de adecuación ambiental tenemos aquellas que consisten en disponer que el administrado ajuste sus actividades a lo dispuesto en la normativa ambiental o las obligaciones dispuestas en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental. En estos casos, la autoridad administrativa considera que una actuación positiva del administrado asegura la reversión de los posibles perjuicios causados al ambiente.

a) Medidas correctivas de capacitación

16. Por otro lado, dado que las medidas correctivas de adecuación ambiental tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, también tenemos como un ejemplo de estas medidas a los cursos de capacitación ambiental obligatorios⁴.

17. Los cursos de capacitación ambiental son ordenados luego de identificar fallas en el control de los diferentes procesos de las empresas que incumplen la normativa o los compromisos ambientales. Su objetivo es instruir a los sujetos involucrados en dichos procesos sobre cuál es la manera adecuada en la que deben proceder a efectos de que se respeten las obligaciones ambientales, así como resaltar la importancia de su cumplimiento. Así, se busca que la empresa cumpla con los estándares requeridos a nivel ambiental⁵, y evite incurrir en la comisión de la infracción nuevamente, lo que implica un mejor desempeño ambiental.

18. El tema a desarrollar en la capacitación debe abordar el proceso interno en el cual se identificó la falla explicando cuál es el proceder adecuado que el personal debe acatar, de conformidad con las obligaciones ambientales que le corresponden, así como la importancia que conlleva respetar dicho proceder.



⁴ Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

"III.3 Tipos de Medidas Correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

a) Medidas de adecuación

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental.

(...)"

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 38.- Medidas correctivas

(...)

38.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

vi) Cursos de capacitación ambiental obligatorios, cuyo costo será asumido por el infractor y cuya asistencia y aprobación será requisito indispensable;

vii) Adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño;

xi) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

⁵ MINISTERIO DE SALUD. *Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos*. Ministerio de Salud: Lima. 1998. p.10-11.





Asimismo, la capacitación debe contener toda la información relevante relacionada a la obligación que fue incumplida.

19. Además, la capacitación debe estar dirigida a los sujetos responsables de los procesos en cuyo desarrollo se configuró la conducta infractora. Ello, a fin de mejorar el desempeño de dicho personal en aras de prevenir futuras infracciones.
20. Más aún, se debe considerar que el papel que desempeña el instructor en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso en el desarrollo de un curso, taller o evento⁶, por lo que resulta conveniente que las empresas cuenten con instructores calificados, es decir, personas o instituciones especializadas —con amplia experiencia en el tema materia de la capacitación— capaces de contribuir en la mejora del desempeño de los trabajadores, así como a garantizar la idoneidad del dictado del curso⁷. En la medida en que el personal se encuentre mejor preparado y capacitado, menores serán las posibilidades de que se infrinjan las normas ambientales⁸.
21. Por otro lado, cabe precisar que si bien se contempla la posibilidad de que las capacitaciones sean dictadas por instructores internos⁹, considerando lo beneficioso que puede resultar para la empresa aprovechar la experiencia de su propio personal en los procesos de la organización, resulta necesario que dichos instructores internos tengan adecuados conocimientos sobre métodos para enseñar¹⁰, a fin de que las capacitaciones resulten efectivas¹¹. En ese sentido, la elección entre uno u otro dependerá del caso concreto, en función al análisis de adecuación y proporcionalidad de la medida correctiva a dictar por la autoridad administrativa.
22. En síntesis, para garantizar su finalidad de adecuación a la normativa ambiental, la obligación de la medida correctiva de capacitación incluye, como mínimo, los siguientes elementos: (i) tema: materia de la capacitación, que debe contener toda la información relevante relacionada a la obligación que haya sido incumplida, (ii) público objetivo a capacitar: compuesto por los sujetos responsables de los procesos relacionados al cumplimiento de la referida obligación; y, (iii) expositor especializado: que acredite conocimientos sobre el tema a capacitar.



IV.2 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva ordenada N° 1: acreditar la implementación de las rejillas verticales que disminuyen

⁶ SILICEO, Alfonso. *Capacitación y Desarrollo de Personal*. Cuarta Edición. Limusa: México D.F. 2004. p. 24-26.

⁷ Ministerio de Salud. *Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos*. Ministerio de Salud: Lima. 1998. p.17-18.

⁸ DIEZ, Jennifer y ABREU, José Luis. Impacto de la capacitación interna en la productividad y estandarización de procesos productivos: un estudio de caso. En DAENA: International Journal of Good Conscience, consulta el 4 de febrero del 2015 [http://www.spentamexico.org/v4-n2/4\(2\)%2097-144.pdf](http://www.spentamexico.org/v4-n2/4(2)%2097-144.pdf).

⁹ Entiéndase, trabajadores de la propia empresa a la cual se le ordenó el cumplimiento de la medida correctiva.

¹⁰ Los trabajadores expertos que son elegidos para ser instructores internos deben estar bien versados sobre métodos adecuados para enseñar; en particular deben conocer los principios del aprendizaje y la técnica de enseñanza laboral. (Dessler: 2001).

¹¹ DESSLER, Gary. *Administración de personal*. Prentice Hall Hispanoamérica: México. 2001. p. 257.



progresivamente de cinco (5) a un (1) milímetro, conforme a su compromiso ambiental

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

23. Mediante Resolución Directoral N° 1301-2015-OEFA/DFSAI del 31 de diciembre del 2015, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de IEPA por incurrir en la siguiente infracción:

No contaba con rejillas verticales que disminuyen progresivamente de cinco (5) a un (1) milímetro, conforme a su compromiso ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

(Subrayado agregado)

24. Por la comisión de dicha infracción, la DFSAI dispuso el cumplimiento de una (1) medida correctiva, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 2: Detalle de la Medida Correctiva N° 1

| Medida correctiva | Plazo de cumplimiento | Plazo para acreditar el cumplimiento |
|---|--|---|
| Acreditar la implementación de las rejillas verticales que disminuyen progresivamente de cinco (5) a un (1) milímetro, conforme a su compromiso ambiental | En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 1301-2015-OEFA/DFSAI. | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva deberá presentar un informe técnico que contenga medios visuales como fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, que acrediten la implementación de las rejillas verticales conforme al compromiso ambiental asumido por IEPA. |

25. La DFSAI dictó la presente medida correctiva al haberse constatado que durante la visita de supervisión realizada el 30 de noviembre del 2013, IEPA no contaba con rejillas verticales para el tratamiento de sus efluentes de limpieza, conforme a lo establecido en la Constancia de Verificación N° 011-2008-PRODUCE/DIGAAP emitida por el Ministerio de la Producción.¹²

26. Asimismo, corresponde mencionar que del texto de la medida correctiva se desprende que IEPA podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambientales, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.
27. Por tanto, se procederá a analizar si la información presentada por IEPA cumplió con la referida medida correctiva.

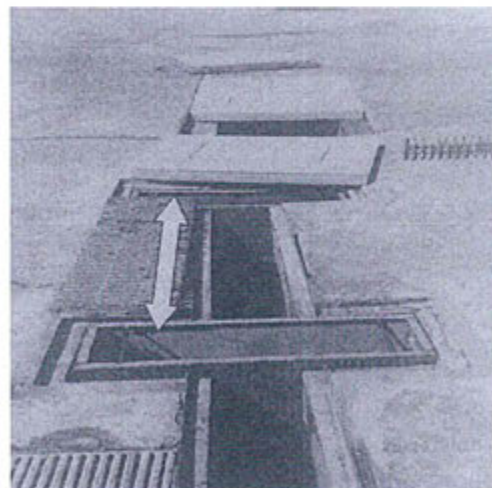
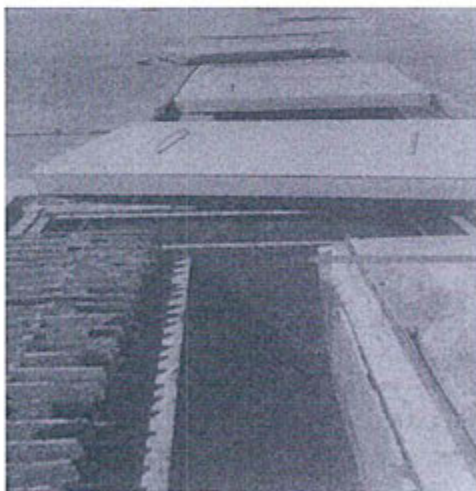
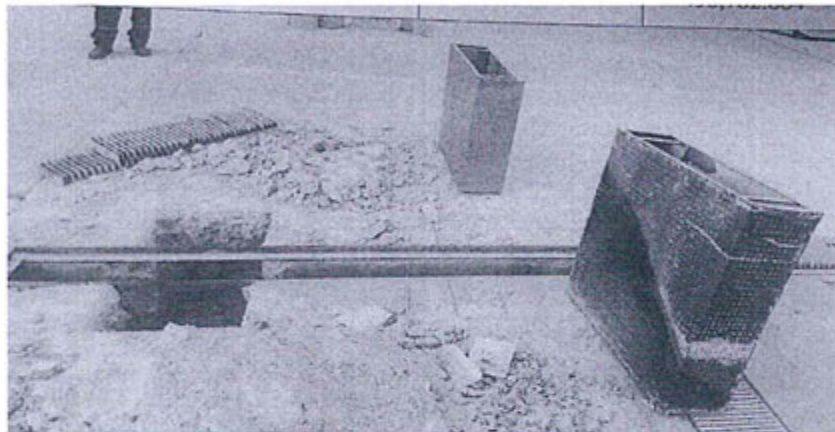
b) Análisis de los medios probatorios presentados por IEPA para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N° 1

28. Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, IEPA remitió los siguientes medios probatorios:

¹² Folio 16 del expediente.



- (i) Un (1) informe técnico sobre la implementación de rejillas verticales.
 - (ii) Cinco (5) fotografías que acreditarían la implementación de las referidas rejillas¹³.
29. En el informe técnico presentado, el administrado indicó haber implementado rejillas verticales que disminuyen de cinco (5) a un (1) milímetro, como parte de su sistema para el tratamiento de efluentes.
30. Para acreditar lo señalado remitió las siguientes fotografías con fecha cierta y con coordenadas UTM WGS84:



Fotografías adjuntas al escrito del 17 de marzo del 2016

Ubicación: Planta (canaleta dentro del predio)
Coordenadas UTM WGS 84 E490762.884, y N9438711.88
Fecha: 26.11.16

31. En la primera fotografía, se puede observar las rejillas verticales antes de ser instaladas en la canaleta.
32. Asimismo, en las siguientes fotografías, se puede observar la instalación de las rejillas verticales en la canaleta, las cuales se encuentran señaladas con flechas.

¹³ Folios 103 al 105 del expediente.



Igualmente, conforme a lo declarado por el administrado en su escrito del 17 de marzo del 2016, estas rejillas disminuyen progresivamente de cinco (5) a un (1) milímetro.

33. Por lo tanto, de la revisión de los medios probatorios y del informe presentado por el administrado, se advierte que IEPA implementó rejillas verticales que disminuyen progresivamente de cinco (5) a un (1) milímetros en su establecimiento industrial pesquero.

c) Conclusiones

34. En atención a lo expuesto, IEPA ha cumplido con presentar la información requerida por la DFSAI para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
35. En tal sentido, la DFSAI concuerda con lo establecido en el Informe Técnico N° 070-2016-OEFA/DFSAI-EMC, por lo que concluye que el administrado cumplió con la medida correctiva N° 1 ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1301-2015-OEFA/DFSAI.
36. Por consiguiente, se declara el cumplimiento de la medida correctiva analizada en este extremo.

IV.3 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva ordenada N° 2: capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos y obligaciones ambientales respecto a monitoreos, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

37. Mediante Resolución Directoral N° 1301-2015-OEFA/DFSAI del 31 de diciembre del 2015, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de IEPA por incurrir en infracciones al no realizar los monitoreos ambientales de efluentes, emisiones y calidad de aire, conforme a lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental¹⁴:

- (i) No cumplió con realizar ocho (8) monitoreos de efluentes correspondientes al año 2013, conforme al compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (ii) No cumplió con realizar dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes al año 2012, según el compromiso ambiental asumido en su EIA; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (iii) No cumplió con realizar un (1) monitoreo de emisiones correspondiente al año 2013; según el compromiso ambiental asumido en su EIA conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (iv) No cumplió con realizar dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes al año 2012; según el compromiso ambiental asumido en su EIA conductas tipificadas como

¹⁴ Mediante Certificado Ambiental N° 074-2006-PRODUCE/DIGAAP del 20 de diciembre del 2006, PRODUCE) otorgó a IEPA la certificación ambiental al Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) del proyecto de instalación de una planta de harina de residuos de productos hidrobiológicos de diez toneladas por hora (10 t/h) de capacidad instalada, en la Zona Industrial II, Manzana Z, Lote 03, distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura.



infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

- (v) No cumplió con realizar un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente al año 2013; según el compromiso ambiental asumido en su EIA, conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

(Subrayado agregado)

38. En virtud de la comisión de las mencionadas infracciones, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva, referida a capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental en temas referidos a la realización de los monitoreos ambientales a través de un instructor que acredite la especialización en el tema:

Cuadro N° 3: Detalle de la Medida Correctiva N° 2

| Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento |
|--|--|--|
| Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos y obligaciones ambientales respecto a monitoreos, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia. | En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde la notificación de la Resolución Directoral N° 1301-2015-OEFA/DFSAI. | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor. |



39. La medida correctiva ordenada tenía la finalidad de capacitar y sensibilizar al personal sobre la importancia de realizar los monitoreos ambientales de manera que se evite la reiteración de las conductas infractoras.

40. Al respecto, corresponde mencionar que del texto de la medida correctiva se desprende que IEPA podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

41. Siendo así, se procederá a analizar si la información presentada por IEPA cumple con el objetivo de la referida medida correctiva.

b) Análisis de los medios probatorios presentados por IEPA para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva

42. IEPA indicó haber realizado la capacitación a su personal en temas referidos a la realización de monitoreos ambientales. Para acreditar lo señalado, remitió a la DFSAI la siguiente información:

- (i) Informe de capacitación del personal realizado el 12 de marzo del 2016.¹⁵




¹⁵ Folios 61 al 101 del expediente.



- (ii) Copia de las diapositivas de los temas abordados en la capacitación.¹⁶
- (iii) Constancia de capacitación realizada por la empresa consultora "Kevin Omar S.A.C." – KOSAC.¹⁷
- (iv) Copia de los certificados entregados al personal.¹⁸
- (v) Diez (10) fotografías y un (1) disco compacto (CD) que contienen imágenes de la capacitación realizada.¹⁹
- (vi) Una (1) copia del Oficio N° 223-2015-PRODUCE/DGP del 17 de abril del 2015²⁰.
- (vii) *Currículum vitae* del expositor²¹.


43. En ese sentido, corresponde determinar si la referida información acredita el cumplimiento de los tres (3) elementos que como mínimo componen la medida correctiva de capacitación: (i) tema materia de la capacitación, (ii) público objetivo a capacitar, y; (iii) expositor especializado.

(i) Tema materia de la capacitación relacionado a la conducta infractora



44. La capacitación debe desarrollar el proceso interno de la empresa en el cual se identificó la infracción —que en el presente caso se refirió a no realizar dieciséis (16) monitoreos de efluentes y sus respectivos reportes, correspondientes a los años 2012 y 2013 conforme al compromiso ambiental asumido en su estudio de impacto ambiental (en adelante, EIA)²²; tres (3) monitoreos de emisiones en los años 2012 y 2013 y tres (3) monitoreos de calidad de aire en los años 2012 y 2013, conforme al Protocolo de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire)²³ —; a fin de instruir a los sujetos involucrados sobre cuál es el procedimiento adecuado a seguir.

45. Al respecto, a consideración de la DFSAI, resulta posible acreditar que el tema tratado en la capacitación se refiere, en efecto, al proceso interno de la empresa en el cual se identificaron las infracciones, con la especificación de los ítems desarrollados en el programa de la capacitación.



46. En el presente caso, la capacitación se denominó "Monitoreo de efluentes, emisiones atmosféricas y calidad del aire", fue realizado el 12 de marzo del 2016 y tuvo una duración de seis (6) horas. De la revisión de las diapositivas presentadas, se aprecia la exposición de los siguientes temas:

¹⁶ Folios 64 al 68 del expediente

¹⁷ Folio 70 del expediente.

¹⁸ Folios 71 al 82 del expediente.

¹⁹ Folios 84 al 89 del expediente.

²⁰ Folio 101 del expediente.

²¹ Folios 91 al 97 del expediente.

²² Mediante Certificado Ambiental N° 074-2006-PRODUCE/DIGAAP del 19 de diciembre del 2016, el Ministerio de la Producción aprobó el EIA del Establecimiento Industrial Pesquero de IEPA.

²³ Aprobado por Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE.



- (i) Plan de Vigilancia Ambiental:
- Monitoreo de efluentes del sistema de tratamiento.
 - Monitoreo de emisiones de fuentes fijas para industria pesquera.
 - Monitoreo de calidad de residuos sólidos.
- (ii) Manejo y segregación de residuos sólidos y no peligrosos

47. En virtud de lo anterior, ha quedado acreditado el primer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

(ii) Público objetivo a capacitar

48. Las capacitaciones, como medidas correctivas de adecuación ambiental, deben dirigirse al personal (propio o subcontratado) involucrado en las labores o actividades en las que es necesario que los administrados mejoren su desempeño en aras de prevenir futuras infracciones o impactos negativos al ambiente.

49. En el presente caso, las conductas infractoras determinadas en la Resolución Directoral N° 1301-2015-OEFA/DFSAI revelan la falta de realización de los monitoreos ambientales conforme a lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental del administrado. En ese sentido, la capacitación ordenada como medida correctiva debe ser dirigida a todos los sujetos responsables de la realización de los mismos.



50. Ahora bien, IEPA presentó el registro de asistencia a la capacitación, en el cual cada asistente consignó su nombre, documento de identidad, firma y cargo que desempeña. Conforme a dicha información, asistieron a la capacitación seis (6) trabajadores que tienen el cargo de jefe, cinco (5) trabajadores con el cargo de operadores, un (1) asistente y tres (3) mecánicos.

51. Sobre el particular, a criterio de la DFSAI, el registro de asistencia es susceptible de acreditar la concurrencia de los sujetos convocados a la capacitación, en tanto en este se deja constancia del nombre y la firma de los participantes.

52. Respecto a los certificados de capacitación, la DFSAI considera que estos constituyen un elemento adicional que sirve para reforzar la acreditación de la concurrencia a la capacitación mencionada.

53. Adicionalmente, IEPA presentó las siguientes vistas fotográficas que evidencian la realización del curso de capacitación "Monitoreo de efluentes, emisiones atmosféricas y calidad de aire", el día 12 de marzo del 2016:





Vistas captadas durante la realización del curso de capacitación realizado el 12 de marzo del 2016
(Fotografías adjuntas al escrito del 17 de marzo del 2016)

54. Teniendo en consideración los documentos presentados por IEPA, es decir, el registro de asistencia, los certificados de participación, las vistas fotográficas y el disco compacto (CD), en los cuales se aprecia la concurrencia de trabajadores al curso de capacitación, queda acreditado el segundo elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

(iii) Expositor especializado o institución acreditada

55. El papel que desempeña el instructor —o expositor— en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso de la misma. Al respecto, la DFSAI considera que la especialización del instructor en el tema materia de la capacitación es susceptible de acreditarse mediante diversos instrumentos, como son el *currículum vitae* del profesional en cuestión o constancias o acreditaciones oficiales emitidas por una entidad reconocida y con alto prestigio a nivel nacional o internacional.
56. En el presente caso, el curso de capacitación "Monitoreo de efluentes, emisiones atmosféricas y calidad del aire" estuvo a cargo de la empresa Kevin Omar S.A.C. Kosac Consultores y Asesores Ambientales, a través del ingeniero especializado en gestión ambiental, Wilfredo Varas Cerna.
57. La referida empresa se encuentra registrada como consultora ambiental ante la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero del Ministerio de la Producción desde el 17 de abril del 2015 al 17 de abril del 2016. Por lo tanto, pertenece al rubro de Gestión Ambiental y se encuentra especializada en



servicios ambientales, lo que comprende consultorías en cumplimiento de compromisos ambientales (realización de monitoreos ambientales).

58. En tal sentido, considerando que IEPA remitió documentación que acredita la especialización de la empresa encargada de la capacitación en temas referidos a realización de monitoreos ambientales, queda acreditado el tercer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

(iv) Conclusiones

59. De la valoración en conjunto de los medios probatorios presentados por IEPA, se concluye que el administrado cumplió con la presente medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1301-2015-OEFA/DFSAI.
60. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva analizada en este extremo.

IV.4 Conclusión final

61. Conforme a lo expuesto, el administrado acreditó el cumplimiento de las dos (2) medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 1301-2015-OEFA/DFSAI.
62. Por lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada y dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador.
63. Por otro lado, corresponde señalar que lo dispuesto en la presente Resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de IEPA, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de las medidas correctivas analizadas.

En uso de las facultades conferidas en el literal z) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR el cumplimiento de las dos (2) medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 1301-2015-OEFA/DFSAI del 31 de diciembre del 2015 en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Import Export Pesca y Agricultura S.R.L.

Artículo 2°.- DECLARAR concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- DISPONER la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en





concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



.....
Eliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

dsg

